



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/554/2022

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE TECATE

COMISIONADO PONENTE:

JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ

MC DONOUGH

Mexicali, Baja California, a veintidós de agosto de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/554/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, la cual quedó registrada con el número de folio **020058922000114**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día cinco de mayo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en diecinueve de mayo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo a **la entrega de información incompleta**.

IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

V. ADMISIÓN. El día nueve de junio de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente **RR/554/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tecate**, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El sujeto obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, en el término que se le concedió para ello; atento a lo cual, treinta y uno de mayo de dos mil veintidós se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracciones IV, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la

respuesta otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"[...] me informen oficialia y presidencia de los que aparecen en nomina como asesores y que se les paga un sueldo, dentro de cual reglamento municipal se encuentran comprendidas sus funciones? me especifiquen nombre de reglamento y articulos, cuando fueron creados por el cabildo esas areas o si existe un catalogo de puestos desglosado me lo manden a traves de esta via porfa. [...]" (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

"[...] Buen día, en alcance de la solicitud recibida con No. de Folio 020058922000114, dirigida a la Unidad de Transparencia de Ayuntamiento de Tecate, el día 25/04/2022, nos permitimos hacer de su conocimiento que: se adjunta documento PDF con la respuesta.

Dando respuesta a lo solicitado, me permito informar a Usted, que el puesto de asesor se encuentra establecido en el artículo 6 fracción IV inciso A) de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, misma donde se encuentra especificada las obligaciones y responsabilidades del puesto.

Sin otro particular quedo de Usted



ATENTAMENTE
"UNIENDO LO BUENO DE TECATE"

LIC. CHRISTIAN MEDINA AGUILAR,
OFICIAL MAYOR DEL XXIV AYUNTAMIENTO
OFICIALIA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.



SECRETARÍA DE TRANSPARENCIA
AV. CALIFORNIA 1000, TERCER PISO
TECATE, B.C.

Página 1 | 1



. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"no me informa oficialia ni presidencia de los que aparecen en nomina como asesores y que se les paga un sueldo, tampoco me informa dentro de cual reglamento municipal se encuentran comprendidas sus funciones ni me especifican nombre de reglamento y articulos, cuando fueron creados por el cabildo esas areas o si existe un catalogo de puestos desglosado. solo contestan genéricamente con la ley de servicio civil tratando de evadir dar cumplimiento a la información ya que el fundamento que me pone el oficial

nada mas dice que son empleados de confianza del municipio todo tipo de asesores y consultores. nada que ver con lo solicitado." (Sic).

El sujeto obligado **fue omiso en otorgar contestación** al presente recurso de revisión, a pesar de estar debidamente notificado para tales efectos.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente, quien interpuso el presente medio de impugnación.

El sujeto obligado en respuesta primigenia, sólo comunicó que el puesto de asesores encuentra establecido en el artículo 6, fracción IV inciso A de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, que establece:

ARTÍCULO 6.- Son trabajadores de confianza, los que se encuentran comprendidos de manera enunciativa más no limitativa, en la siguiente clasificación:

...

IV.- En los Municipios:

a) Los titulares de cada una de las dependencias reconocidas en la ley del régimen municipal y los reglamentos que emanen de ésta y el personal que realice trabajos personales a los mismos, directores, subdirectores, oficiales y sub oficiales del registro civil, delegados municipales, jefes de departamento, coordinadores administrativos, subjefes de departamento, jefe de oficina, coordinadores de área, secretarios de delegaciones municipales, todo tipo de asesores y consultores;

...

En cuanto al primer punto de lo solicitado con relación al reglamento en donde se encuentran las funciones de los asesores municipales, no se advierte pronunciamiento que tenga por satisfecho lo requerido, por lo tanto no es posible considerar colmado el punto en comento, pues solo se aprecia que tipo de servidores públicos encuadran en la categoría de confianza.

En cuanto al segundo punto de lo solicitado con relación al nombre de reglamento y artículos donde se encuentran las funciones de los asesores municipales, no se advierte pronunciamiento que tenga por satisfecho lo requerido, por lo tanto no es posible considerar colmado el punto en comento.

En cuanto al tercer punto de la solicitud con relación a cuando fueron creadas por el cabildo esas áreas, no se advierte pronunciamiento que tenga por satisfecho lo requerido, por lo tanto no es posible considerar colmado el punto en comento.

En cuanto al cuarto punto de la solicitud con relación a catálogo de puestos desglosado, no se advierte pronunciamiento que tenga por satisfecho lo requerido, por lo tanto no es posible considerar colmado el punto en comentario.

Por lo anterior la respuesta del sujeto obligado no es acorde al artículo dos de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establece en la Constitución Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General de Transparencia Acceso a la Información Pública.

Correspondiendo el cumplimiento respecto a los parámetros del criterio de interpretación **SO/002/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió los principios de Máxima Publicidad y Profesionalismo. Por lo anterior se determina que el derecho de acceso a la información de la persona recurrente no ha sido colmado y, por tanto, ordena **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efecto de que se otorgue respuesta congruente, exhaustiva, de manera clara y fácil redacción a los puntos que integran la solicitud.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR** para efecto de que se otorgue respuesta congruente, exhaustiva, de manera clara y fácil redacción a los puntos que integran la solicitud.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

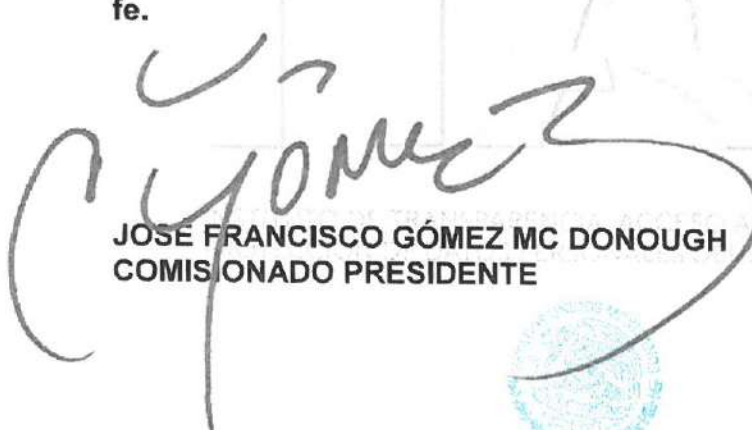
TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**, COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. **Doy fe.**


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/554/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.

